

**VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA MAGISTRADA VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS CONTRA LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TESIN-INC-48 Y 55/2018 ACUMULADOS.**

Con fundamento en lo dispuesto por el numeral 11, fracción VI, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, expongo las razones que me llevan a emitir voto particular en relación con el expediente citado al rubro, ello, por las siguientes consideraciones:

En la sentencia del expediente en mención, se determinó **desechar** la demanda interpuesta por el Partido Morena, pues a opinión de la mayoría del pleno, se actualizó la causal de improcedencia establecida en el artículo 42, segundo párrafo, fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana Para el Estado de Sinaloa,<sup>1</sup> consistente en que el medio de impugnación se interpuso por quien carecía de legitimación para hacerlo.

Señalan que la calidad con la que acude a juicio el representante de Morena no se ubica en ninguno de los supuestos previstos por el artículo 48, fracción I, de la Ley de Medios local. Por lo que, si el medio de impugnación fue interpuesto por el ingeniero José Antonio Ríos Rojo en su calidad de representante propietario del Partido Morena, tal calidad se encuentra acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, y no así, ante el Consejo Distrital Electoral 06 de Sinaloa de Leyva y Guasave, autoridad administrativa emisora del acto que se impugna.

Por lo que, la mayoría de este Pleno determinó que el ingeniero José Antonio Ríos Rojo no se encontraba legitimado para interponer el Recurso de Inconformidad en representación del Partido Morena.

En tal tesitura, disiento de la decisión tomada por la mayoría del pleno, bajo los razonamientos que se mencionan a continuación.

---

<sup>1</sup> En adelante Ley de Medios Local

En primer término, si bien la sentencia aprobada se determinó que el recurrente no tiene legitimación activa, lo que en verdad quisieron decir mis pares fue que el representante del partido político no tenía reconocida **personalidad para promover**.

Lo anterior, ya que al ser un partido político el que promueve el recurso de inconformidad, la ley lo faculta para promover tal medio de impugnación, esto es, tiene legitimación para impugnar, en términos del artículo 118 de la ley de medios.

Por tanto, la suscrita me centraré en establecer que el representante de Morena si tenía representación para promover el recurso de inconformidad.

El artículo 44, fracción I, de la Ley de Medios local, establece que son partes en el procedimiento de los medios de impugnación, entre otros, el actor, que será quien, estando legitimado en los términos de dicha ley, lo interponga por sí, o en su caso, a través de su representante.

Por su parte, el artículo 48, fracción I, incisos a), de la Ley de Medios, establece que la presentación de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por estos, los registrados ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el que estén acreditados.

Por otro lado, el artículo 118 de la Ley de medios local señala que el recurso de inconformidad podrá interponerse por los **partidos políticos, coaliciones** y candidatos independientes en la etapa de resultados y declaraciones de validez.

En ese contexto, de una interpretación sistemática y conforme de ambos preceptos legales a la luz de los artículos 1 y 17 constitucional se concluye que los representantes partidistas pueden actuar indistintamente dentro del ámbito de competencia que es propio de un distinto órgano del cual directa e

inmediatamente dependan y ante quien estén debidamente acreditados, entendiéndose por éstos los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable.

Al respecto, el artículo 48 citado debe entenderse de manera enunciativa, más no limitativa para los representantes de partido ante los distintos órganos electorales, correspondientes a los Organismos Públicos Locales Electorales, pues de haberse querido hacer patente un ejercicio de facultades correlacionado, esto es, tendente a que el representante acreditado ante determinado órgano electoral solamente pudiera promover recursos contra actos o resoluciones emitidas por éste en específico, bastaría la simple aseveración de ello en el dispositivo analizado o la limitante tajante en ese sentido.

De manera que no fue redactado en esos términos tal precepto legal, por lo que es preciso respetar el principio jurídico que refiere: **“Donde la ley no distingue, no compete al juzgador distinguir”**; lo que trae, por consecuencia, la factibilidad de considerar que de manera indistinta un representante de partido político, ante un determinado órgano, máxime si lo es el central como el Consejo General del Instituto Local en el presente caso, pueda promover medios de impugnación en contra de actos emitidos por otro, y no constreñirlo a que la impugnación del acto de alguno de los órganos electorales, sea facultad exclusiva del representante acreditado específicamente ante el órgano emisor.

Aunado, a que en base al principio que señala **“El que puede lo más, puedo lo menos”**, es inconcuso que si una persona esta facultada para interponer los medios de impugnación ante el órgano superior del OPLE, con mayor razón, puede promover juicios o recursos ante un consejo distrital, como es el caso.

Esto es así, porque el Consejo Distrital forma parte del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, por lo que, existe una estrecha vinculación entre ambos órganos electorales.

Al respecto resulta aplicable la tesis **XLII/2004** de rubro: **REPRESENTANTES DE PARTIDO. PUEDEN IMPUGNAR INDISTINTAMENTE ACTOS Y RESOLUCIONES DE UN CONSEJO DEL INSTITUTO ELECTORAL ESTATAL, AUNQUE ESTÉN REGISTRADOS ANTE OTRO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SIMILARES)".**

Esta interpretación esta dirigida a garantizar la voluntad del órgano político en cuanto la designación de sus representantes y, en consecuencia, amplia el derecho de acceso a la justicia. De igual forma, cumple con el mandato constitucional que tenemos los interpretes de la ley, consistente en maximizar y potencializar los derechos humanos.

Similar criterio asumió la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente **SM-JRC-6/2017 Y ACUMULADO.**

Además, el artículo 47 de la Ley Electoral local, establece que en el caso de coaliciones, la representación legal se acreditará en los términos del convenio respectivo y en dicho convenio se estableció en la cláusula sexta que dicha representación corresponde a los representantes de cada uno de los partidos políticos coaligados ante el Consejo General, Consejos Distritales y Consejos Municipales del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, y en el acuerdo que aprueba la solicitud de registro de dicha coalición en su considerando 17, reconoce a José Antonio Ríos Rojo como representante legal del Partido Morena.

En resumen, lo procedente es que se le reconozca al recurrente personalidad del Partido Morena, para impugnar el acto controvertido, por ende, satisfechos los demás presupuestos procesales, de debe admitir el medio de impugnación, para analizar los agravios expuestos por el actor y determinar si es procedente confirmar, modificar o revocar el acuerdo combatido.

Dado lo anteriormente expuesto, la suscrita me aparto de las consideraciones y resolutive segundo de la sentencia al rubro indicado.

ATENTAMENTE

CUALIACAN, SINALOA, A 25 DE AGOSTO DE 2018.

Lic. Verónica Elizabeth García Ontiveros  
Magistrada